

Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 15. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.

Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.

Artículo 16. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2027.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



Maria Del Rosario Guerra
Senadora de la República



Milton Hugo Angulo
Representante a la Cámara

NOTA ACLARATORIA

Por favor tener en cuenta este nuevo informe de conciliación ya que en el anteriormenteradicado se había pasado por alto incluir dos modificaciones propuestas en el último debate del Proyecto de Ley. Muchas Gracias

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DEL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2021 CÁMARA - 314 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

Bogotá D.C.; junio 14 de 2022

Doctora

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidenta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Doctora

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL

Primera Vicepresidenta

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Fe de Erratas del Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Senado – 425 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Respetadas doctoras Jennifer y Maritza:

Los suscritos miembros de la Comisión de Conciliación de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta un error en la transcripción de los artículos 5 y 22 presentados en la Conciliación al Proyecto de Ley No. 314 de 2020 Senado – 425 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, en los siguientes términos:

I. CONCILIACIÓN DE TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta Ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las</p>	<p>Artículo 5. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las</p>	<p>Acoger texto aprobado en Cámara de Representantes con la eliminación de la referencia al artículo 2 del Proyecto, ya que hace referencia a un artículo eliminado en Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 5. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los</p>	<p>competencias de la institucionalidad,</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es</p>	<p>aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad,</p> <p>Parágrafo 1. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>cuales homologarán los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial – PTOD no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.</p> <p>Parágrafo 3. El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.</p> <p>Parágrafo 4. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata</p>	<p>desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los beneficiarios de las áreas de reserva especial que les permita avanzar en la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD, los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el</p>	<p>áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los beneficiarios de las áreas de reserva especial que les permita avanzar en la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD, los beneficiarios de las áreas de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.</p>	<p>cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico – mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial – PTOD no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.</p> <p>Parágrafo 3. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. En</p>	<p>reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico – mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial – PTOD no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.</p> <p>Parágrafo 3. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
	<p>caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.</p> <p>Parágrafo 4. La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.</p>	<p>programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.</p> <p>Parágrafo 4. La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
		Distritos Mineros establecidos por la UPME.
<p>Artículo 29. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia. Parágrafo. Los explotadores</p>	<p>Artículo 16. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras complementarias – PTOC, o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia. Parágrafo. Los explotadores mineros señalados</p>	<p>Acoger texto aprobado en Cámara de Representantes con la modificación de la referencia al artículo 18 del Proyecto, ya que hace referencia al artículo 14 aprobado en la Cámara de Representantes, relacionado con Controles por exceso de producción:</p> <p>Artículo 16. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras – PTO, el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente Ley.</p>	<p>anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 18 de la presente Ley.</p>	<p>subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras complementarias – PTOC, o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia. Parágrafo. Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
		los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 14 de la presente Ley.
<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un</p>	<p>Artículo 22. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.</p> <p>Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de</p>	<p>Acoger texto aprobado en Cámara de Representantes con la modificación de la referencia al artículo 34 del Proyecto, ya que hace referencia al artículo 27 aprobado en la Cámara de Representantes:</p> <p>Artículo 22. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	SE ACOGE
<p>instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.</p>	<p>seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 34 de la presente Ley. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.</p>	<p>seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.</p> <p>Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.</p>

II. TEXTO CORREGIDO

Artículo 5. Plan único de legalización y formalización minera. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la

presente Ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años con su respectiva batería de indicadores y metas, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en la Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad,

Parágrafo 1. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los beneficiarios de las áreas de reserva especial que les permita avanzar en la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD, los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico – mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial – PTOD no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

Parágrafo 3. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

Parágrafo 4. La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.

Artículo 16. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras complementarias – PTOC, o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

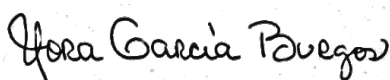
Parágrafo. Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras – PTO, el programa de trabajos y obras diferencial – PTOD o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 22. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de

fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

De los Honorables Congresistas,



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara



JUÁN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 755 - Viernes 17 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 035 de 2020 Cámara - 156 de 2021 Senado, por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones..... 1

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 425 de 2021 Cámara - 314 de 2020 Senado, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental..... 19